



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02294-2019-PA/TC

LIMA

SARA MARÍA DEL ROCÍO JACKSON
MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara María del Rocío Jackson Medina contra la resolución de fojas 85, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02294-2019-PA/TC

LIMA

SARA MARÍA DEL ROCÍO JACKSON
MEDINA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nulo el extremo de la Disposición Fiscal 061-2017-4ºFSEDCF-MP-FN, de fecha 23 de febrero de 2018, expedida por la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima (f. 26), que (i) denegó parcialmente su recurso de elevación de actuados y (ii) aprobó la Disposición Fiscal 07-2016-MP-2FPPCS-C, de fecha 19 de enero de 2016, en el extremo que declaró no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria sobre tres de los cuatro hechos denunciados contra doña Marga Encarnación López Contreras, doña Tatiana Vidaurre Rodas, don Richard Antonio Macalupu, don Orlando Sandoval Calderón y los que resulten responsables de la presunta comisión del delito contra la Administración pública en las modalidades de colusión desleal y negociación incompatible en agravio del Estado.
5. En líneas generales, aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la motivación de las disposiciones fiscales, al haberse permitido que la obtención de un provecho ilícito, en abuso de las atribuciones conferidas a los funcionarios públicos denunciados, mediante declaraciones falsas en instrumento público quede impune, en tanto que no se han valorado correctamente los medios probatorios que acreditan su denuncia.
6. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, la actora se ha limitado a objetar el sentido de lo resuelto en la anotada disposición fiscal, lo cual carece de relevancia *iusfundamental*, pues, al fin y al cabo, lo requerido es que la judicatura constitucional revise la apreciación fáctica y jurídica del Ministerio Público, lo cual resulta improcedente.
7. Al respecto, cabe precisar que tanto el ejercicio de la acción penal como la realización de determinadas diligencias preliminares tendientes al esclarecimiento de hechos delictivos denunciados son atribuciones exclusivas del Ministerio Público, que, en principio, no son susceptibles de ser sometidas a escrutinio constitucional, salvo que contravengan el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no se aprecia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02294-2019-PA/TC

LIMA

SARA MARÍA DEL ROCÍO JACKSON
MEDINA

8. En efecto, el mero hecho de que la demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la disposición cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la cuestionada disposición cumple con exponer las razones que le sirven de respaldo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL